

INFORME SECRETARIAL Cali, agosto 8 de 2023. A Despacho de la señora Juez, las presentes actuaciones informando la entrada en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en aplicación del artículo 52 de la referida Ley, que indicaba la entrada en vigencia, donde se levanta la suspensión de los procesos de interdicción y se adecua al trámite vigente, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley anteriormente citada y escritos sustitución poder. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 1041
RADICACION No. 2014-243
Cali, nueve (09) agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la demanda de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL, de la señora ADRIANA GUEVARA BENAVIDEZ, promovido por el señor REINALDO GUEVARA PERLAZA, se remite escrito de sustitución de poder.

SE CONSIDERA

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir, como lo determina en su artículo 6o que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. (CSJ STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01).

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso de judicial de adjudicación de apoyos, establecidos en el Capítulo V de Ley 1996 de 2019 por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra. Por tanto, se ordenará reanudar el trámite del proceso.

Es por ello, que de conformidad con la nueva normatividad deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como

quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

Dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como a centros de conciliación, las herramientas para que ante los mismos se adelanten los acuerdos pertinentes de apoyos según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo, y solo, de manera excepcional, se haga a través de la vía judicial. En caso de acudir a este último, la Ley 1996 estipula que, para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso: i) uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y ii) de manera excepcional, por el trámite verbal sumario (art.38), cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

Como quiera, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, **el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados** (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), y en razón a ello, con el fin de garantizar los derechos prevalentes de las personas con algún tipo de discapacidad (Art.34 ibídem), y de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad. Se ordenara requerir a las partes involucrados dentro del presente proceso, vale decir al demandante a través de su apoderado judicial, a la persona con discapacidad para que informe al despacho lo siguiente: 1. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, a la señora ADRIANA GUEVARA BENAVIDEZ, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva, 2. De lo contrario deberá manifestar por escrito si la designación de los apoyos requeridos si el trámite va hacer de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, acorde con lo consagrado en la 1996 de 2019, y especialmente en los artículos 37 y 38, según sea el caso. 3. Además deberá aportar una valoración de apoyos, la cual podrá ser realizada por entes públicos o privados, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, conforme a los protocolos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, sin perjuicio que puedan acudir a la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Cali, la Alcaldía de Cali o la Gobernación del Valle del Cauca, entes que deberán prestar el servicio de valoración de apoyo, como lo establece el Art. 11 Ley 1996 de 2019.

En lo concerniente a la sustitución de poder, como quiera que a la apoderada judicial de la parte demandante doctora FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ no le fue prohibida la facultad de sustituir, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá personería al abogado sustituto., Doctor RAMIRO PRADO VELASQUEZ., quien posteriormente presenta escrito, sustituyendo

el poder a él conferido en la persona de la Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, conforme las facultades del poder que le fuera otorgado en el poder original.

Como quiera que al apoderado judicial de la parte actora no le fue prohibida la facultad de sustituir, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reconocerá personería a la abogada sustituta, doctora BLANCA MILENA PENAGOS,

Por otra parte, como la doctora BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, remite escrito sustituyendo el poder a ella conferido en la persona del doctor JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, y como no fue prohibida la facultad de sustituir, se aceptará la sustitución y se reconocerá personera al abogado sustituto de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V "Adjudicación Judicial de Apoyos" de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR, a las partes involucradas vale decir al demandante a través de su apoderado judicial, a la persona con discapacidad para que informe al despacho lo siguiente:

2.1. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo, en caso ser así aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

2.2. De lo contrario deberá manifestar por escrito si la designación de los apoyos requeridos si el trámite va hacer de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico(persona con discapacidad), se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, acorde con lo consagrado en la 1996 de 2019, y especialmente en los artículos 37 y 38, según sea el caso. 3.

2.3. Igualmente, deberán aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública o privada, que demuestre: a) si la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:

a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. RAMIRO PRADO VELASQUEZ, con C.C. No 16.627.294 y T.P. Nro. 34.180 del C.S.J., como apoderado Judicial del demandante, en sustitución de la Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ, para que lo represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dra. Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, con C.C. No 66.886.886 y T.P. Nro. 123.239 del C.S.J., como apoderada Judicial del demandante señor REYNALDO GUEVARA, en sustitución del Dr. RAMIRO PRADO VELASQUEZ, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES, con C.C. No 6.281.652 y T.P. Nro. 52.503 del C.S.J., como apoderado Judicial del demandante señor REYNALDO GUEVARA, en sustitución de la Dra. BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO, para que la represente en los términos del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 136

Fecha: 10 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

PRV.